

| Producto | Partida arancelaria | Pesetas Tm neta |
|----------|---------------------|---|
| Mijo. | 10.07.B | Contado: 540 Mes en curso: 313 |
| Sorgo. | 10.07.C.II | Contado: 5.913 Mes en curso: 5.748 Octubre: 5.859 Noviembre: 5.929 |
| Alpiste. | 10.07.D.II | Contado: 10 Mes en curso: 10 |

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de septiembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

18961 *RESOLUCION de 26 de agosto de 1985, de la Subsecretaría de Economía y Hacienda, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 31 de julio de 1985, por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo del Organismo Autónomo «Museo Nacional del Prado».*

Ilustrísimos señores:

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 31 de julio de 1985, aprobó el siguiente Acuerdo:

Acuerdo por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo del Organismo Autónomo «Museo Nacional del Prado».

El mencionado Acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Madrid, 26 de agosto de 1985.-El Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Director general del Tesoro y Política Financiera.

ANEXO

Acuerdo por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo del Organismo Autónomo «Museo Nacional del Prado».

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se adopta el siguiente acuerdo:

Primero.-Los puestos de trabajo dependientes del Organismo Autónomo «Museo Nacional del Prado» serán los relacionados en el catálogo anexo al presente Acuerdo, en el que se detalla su nivel de complemento de destino, así como la cuantía del complemento específico que corresponde a determinados puestos de trabajo, para asegurar que la retribución total de cada puesto de trabajo guarde la relación adecuada con el contenido de especial dificultad, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

Las posteriores modificaciones, en su caso, de niveles de complemento de destino y del número de dotaciones se efectuarán de conformidad con la normativa vigente.

Segundo.-El régimen retributivo previsto en los artículos 11 y siguientes de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos

Generales del Estado para 1985, se aplicará con efectos económicos de 1 de septiembre de 1985 a los títulos de los puestos de trabajo comprendidos en el catálogo a que se refiere el presente Acuerdo.

Tercero.-Desde la fecha de inicio de los efectos económicos del nuevo sistema retributivo, y hasta que el mismo tenga reflejo en nómina, el personal afectado percibirá, en concepto de a cuenta de lo devengado por el nuevo sistema, una cantidad equivalente a todas las retribuciones correspondientes al anterior sistema retributivo, incluido, en su caso, el complemento de dedicación exclusiva. En todo caso, habrá de entenderse que el régimen de incompatibilidades que habrá de aplicarse será el que resulte de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y normas que la desarrollan, sin que tenga ya ninguna virtualidad el anterior régimen vinculado a la percepción del complemento de dedicación exclusiva.

Al practicar la correspondiente liquidación de atrasos, y a efectos del complemento de productividad, se podrán considerar las retribuciones percibidas a cuenta, a que se refiere el párrafo anterior, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo doce de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, e instrucción sexta de la Orden de 5 de junio de 1985, sobre confección de nóminas.

Cuarto.-La gratificación reconocida por la Junta Central de Retribuciones, en su reunión del día 5 de marzo de 1985, para el personal retirado por edad que se haya integrado en Cuerpos o Escalas de la Administración Civil del Estado, con sujeción a las normas contenidas en los Decretos 2703 y 2704, de 1965, y en las Leyes de 15 de julio de 1952 y 28 de diciembre de 1963, y que ocupan destinos dotados en los Presupuestos Generales del Estado o de sus Organismos autónomos, tendrá la consideración de complemento personal y transitorio, a los efectos previstos en el artículo 13.2 de la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Igual consideración tendrá el complemento personal y transitorio a que se refiere el punto cuarto de la Resolución de la Secretaría de Estado de Hacienda, de 10 de mayo de 1985, por la que se fijan las retribuciones del personal militar que se encuentra en la situación de «En servicios civiles», regulada por la Ley de 17 de julio de 1958.

En ambos casos, la cuantía que tendrá el carácter de complemento personal y transitorio será la que corresponda a dicho personal, en la fecha en que tenga efectividad económica la aplicación del nuevo régimen retributivo, previsto en los artículos 11 y siguientes de la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Quinto.-Los importes retributivos, que deberán hacerse constar en el apartado B), del anexo de la Orden de 5 de junio de 1985, a efectos de la liquidación del complemento personal y transitorio, serán los resultantes de dividir entre 1,065 las cuantías devengadas, para los diferentes conceptos de dicho apartado, excepto trienios y complementos personales y transitorios, en el día anterior al que tenga efectividad económica la aplicación del nuevo régimen retributivo, que será fijada en los Acuerdos de Consejo de Ministros aprobatorios de los catálogos de puestos de trabajo de cada Departamento u Organismo autónomo, sin que ello suponga variación del límite máximo a computar como incentivo establecido en el artículo 13.2 de la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

El importe de los trienios y de los complementos personales y transitorios a consignar en dicho apartado será el reconocido en 31 de diciembre de 1984, salvo en los casos de los complementos personales a que se refiere el punto cuarto del presente Acuerdo, en los que la cantidad a consignar será la que se indica en el último párrafo del mismo.

Sexto.-Lo dispuesto en los puntos tercero, cuarto y quinto del presente Acuerdo será de general aplicación a todos los Departamentos y Organismos autónomos, cualquiera que sea la fecha de aprobación de sus respectivos catálogos de puestos de trabajo.

Catálogo de puestos de trabajo del Organismo Autónomo Museo Nacional del Prado, con expresión del número de dotaciones, el nivel de complemento de destino, y la cuantía anual en miles de pesetas del complemento específico

| DENOMINACION UNIDAD ORGANICA | DENOMINACION PUESTO | DOTACIONES | NIVEL C.O. | COMPL. ESPECIFICO |
|------------------------------|-------------------------------------|------------|------------|-------------------|
| DIRECCION GENERAL | Jefe de Seguridad | 1 | 26 | 684 |
| | Jefe de Sección escala A | 1 | 24 | 0 |
| | Jefe de Negociado escala A | 1 | 17 | 0 |
| | Ayte. Archivo, Biblioteca, y Museos | 1 | 17 | 140 |
| | Secretario/a de Director General | 2 | 15 | 138 |
| | Jefe de Negociado escala C | 1 | 14 | 0 |
| | Conserje Mayor Museo del Prado | 1 | 10 | 275 |
| | Viceconserje Museo del Prado | 3 | 8 | 202 |
| | Jefe de Celadores Museo del Prado | 3 | 7 | 177 |
| | Puesto de trabajo nivel 7 grupo B | 2 | 7 | 0 |
| | Destino mínimo Grupo E en Museos | 47 | 5 | 57 |

| DENOMINACION UNIDAD ORGANICA | DENOMINACION PUESTO | DOTACIONES | NIVEL C.D. | CONFL. ESPECIFICO | |
|--|--|---------------------------------|------------|-------------------|-----|
| S.G. CONSERVACION E INVEST. | Subdirector General | 1 | 30 | 863 | |
| | Jefe Depart. Conservación M. Prado | 6 | 26 | 684 | |
| | Jefe Depart. Restauración M. Prado | 1 | 26 | 544 | |
| | Jefe de Sección escala A | 1 | 24 | 0 | |
| | Aesor Técnico | 1 | 21 | 0 | |
| | Secretario/a de Puesto de trabajo nivel 30 | 1 | 11 | 56 | |
| | Ayte. nivel mínimo Arch. Bibl. y Museos | 7 | 9 | 140 | |
| | Puesto de trabajo nivel 7 grupo D | 8 | 7 | 0 | |
| | Carpintero | 1 | 6 | 49 | |
| | GERENCIA | Subdirector General | 1 | 30 | 663 |
| | | Jefe Gab. Obras y Mantenimiento | 1 | 26 | 776 |
| | | Jefe de Servicio | 2 | 26 | 659 |
| | | Jefe de Servicio de Personal | 1 | 26 | 500 |
| | | Jefe de Sección escala A | 2 | 24 | 0 |
| Jefe de Negociado escala A | | 5 | 17 | 0 | |
| Jefe de Negociado escala C | | 3 | 14 | 0 | |
| Secretario/a de Puesto de trabajo nivel 30 | | 1 | 13 | 56 | |
| Destino mínimo grupo A | | 1 | 11 | 0 | |
| Destino mínimo grupo C | | 2 | 8 | 0 | |
| Puesto de trabajo nivel 7 grupo D | 11 | 7 | 0 | | |

18962 RESOLUCION de 26 de agosto de 1985, de la Subsecretaria de Economía y Hacienda, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 31 de julio de 1985, por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Ilustrísimos señores:

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 31 de julio de 1985, aprobó el siguiente Acuerdo:

Acuerdo por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El mencionado Acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Madrid, 26 de agosto de 1985.-El Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Director general del Tesoro y Política Financiera.

ANEXO

Acuerdo por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se adopta el siguiente acuerdo:

Primero.-Los puestos de trabajo dependientes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, excluidos los de Organismos autónomos, y los desempeñados por funcionarios destinados en el extranjero, serán los relacionados en el catálogo anexo al presente Acuerdo, en el que se detalla su nivel de complemento de destino, así como la cuantía del complemento específico que corresponde a determinados puestos de trabajo, para asegurar que la retribución total de cada puesto de trabajo guarde la relación adecuada con el contenido de especial dificultad, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

Las posteriores modificaciones, en su caso, de niveles de complemento de destino y del número de dotaciones se efectuarán de conformidad con la normativa vigente.

Segundo.-El régimen retributivo previsto en los artículos 11 y siguientes de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se aplicará con efectos económicos de 1 de septiembre de 1985 a los titulares de los puestos de trabajo comprendidos en el catálogo a que se refiere el presente Acuerdo.

Tercero.-Desde la fecha de inicio de los efectos económicos del nuevo sistema retributivo, y hasta que el mismo tenga reflejo en nómina, el personal afectado percibirá, en concepto de a cuenta de lo devengado por el nuevo sistema, una cantidad equivalente a todas las retribuciones correspondientes al anterior sistema retributivo, incluido, en su caso, el complemento de dedicación exclusiva. En todo caso, habrá de entenderse que el régimen de incompatibilidades que habrá de aplicarse será el que resulte de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y normas que la desarrollan, sin que tenga ya ninguna virtualidad el anterior régimen vinculado a la percepción del complemento de dedicación exclusiva.

Al practicar la correspondiente liquidación de atrasos, y a efectos del complemento de productividad, se podrán considerar las retribuciones percibidas a cuenta, a que se refiere el párrafo anterior, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo doce de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, e instrucción sexta de la Orden de 5 de junio de 1985, sobre confección de nóminas.

Cuarto.-La gratificación reconocida por la Junta Central de Retribuciones, en su reunión del día 5 de marzo de 1985, para el personal retirado por edad que se haya integrado en Cuerpos o Escalas de la Administración Civil del Estado, con sujeción a las normas contenidas en los Decretos 2703 y 2704, de 1965, y en las Leyes de 15 de julio de 1952 y 28 de diciembre de 1963, y que ocupan destinos dotados en los Presupuestos Generales del Estado o de sus Organismos autónomos, tendrá la consideración de complemento personal y transitorio, a los efectos previstos en el artículo 13.2 de la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Igual consideración tendrá el complemento personal y transitorio a que se refiere el punto cuarto de la Resolución de la Secretaría de Estado de Hacienda, de 10 de mayo de 1985, por la que se fijan las retribuciones del personal militar que se encuentra en la situación de «En servicios civiles», regulada por la Ley de 17 de julio de 1958.

En ambos casos, la cuantía que tendrá el carácter de complemento personal y transitorio será la que corresponda a dicho personal, en la fecha en que tenga efectividad económica la aplicación del nuevo régimen retributivo, previsto en los artículos 11 y siguientes de la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Quinto.-Los importes retributivos, que deberán hacerse constar en el apartado B), del anexo de la Orden de 5 de junio de 1985, a efectos de la liquidación del complemento personal y transitorio, serán los resultantes de dividir entre 1.065 las cuantías devengadas, para los diferentes conceptos de dicho apartado, excepto trienios y complementos personales y transitorios, en el día anterior al que tenga efectividad económica la aplicación del nuevo régimen retributivo, que será fijada en los Acuerdos de Consejo de Ministros aprobatorios de los catálogos de puestos de trabajo de cada Departamento u Organismo autónomo, sin que ello suponga variación del límite máximo a computar como incentivo estable-